

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV HYACINTHI RALLA.

IN ARTICULO PROPIETATIS.

POR GREGORIO LOPEZ, Y PEDRO
Miranda citados.

 Onviénen los actores a Gregorio Lopez, y a Pedro Miranda, para que se les condene en el dominio del campo aprehenso, y que a ellos se les adjudique, sellando los labios con callamiento perpetuo a los convenidos, para no poderlo pidir, ni pretender mas: Pero oponen estos segun la facultad Iuridica, l. vlt. Cod. de except. l. ita demum 13. Cod. de procurat. l. exceptionem, 19. Cod. de probat. y Foral, ex For. de firm. iur. super posses. & Foros 1. & 2. de rei vindic. contra el progresso de este proceso de propiedad, es a saber, Gregorio Lopez, que es señor del campo aprehenso en virtud de vna tranza a su favor hecha por la Corte sumaria de Alfardas, que, aūque se anuló dicha tranza en la dicha Corte a instancia de los actores, pédé elección de firma interpuesta por Lopez, y puesta en sentencia sobre la subsistencia de la tranza, y contra la nulidad de ella con relevantes fundamentos en el ritu, y recto. Y, aviendo citadose a Lopez para condenarle en el dominio de dicho campo, parece, que la litis pendencia de la elección de firma deve hacer sobreseer a este articulo.

A

Pe-

2 Pedro Miranda alega, que los tutores de Francisca Miranda, muger de Iacinto Ralla agentes, vendieron el año 1648. con decreto de Iuez a Juan de Miranda, padre de Pedro convenido el campo aprehenso: Y, aunque dicha Francisca, vendedora mediante sus tutores, y su marido pretendan anular el decreto con pretexto, de no costar en el cum constet de los levantamientos de cuentas, de que resultó el alcanze de Juan de 500. libras; empero, aviendose hallado un libro, en que se atesta de mano de Mathias de Aquilue, Escrivano principal del Zalmedinado de el levantamiento de cuentas, y alcanze; ha formado mi parte incidente, citando a Iacinto Ralla, y a Francisca Miranda sobre deverse ingrossar el registro con dicha atestacion, y está pendiente, de cuyo examen, y decision depende el valor, ó nulidad del decreto, y de este, el si es, ó no Pedro Miranda, ó los actores los dueños del campo, que es lo que se ha de disputar, y resolver en este articulo de propiedad, y proceso super rei vindicatione, y para lo que se ha citado a los convenidos: Y parece, que, mientras está por resolverse dicho incidente contestado, no ha de passarse adelante en este articulo.

3 Estas dos excepciones, porque lo son de litis pendentia, son dilatorias, e impiden, que ante otro Iuez, y en otro juzgio se trate de lo mismo, l. 2. l. nulli 10. Cod. de iudic. ubi lasson, l. omnes 5. Cod. arbitrium tut. l. 1. & 2. ff. de quib. reb. ad eum d. Iud. eat; a justanse las l. fundum 16. fundi 18. de except. præsc. For. attendentes, de usur. For. como de razon escripta. 4. tit. For. inquis. For. unic. quod in fact. usur. Y concluye la Obserb. Item licet. 21. de probat. con la razon. Quia eo modo quo causa affidantiata est, & ducta debet sententiari. Felin. in cap. exceptionem de except. nu. 41. Y como impiditivas ingressus litis. Felin. d. n. 41. devén oponerse ante

te contestationē litis. Bal. in l. peremptorias, Cod. sent. resc non pos. n. 50. Ant. Gabr. com. opin. lib. 2. de iudic. conclus. I. n. 36. Barbos. ad l. si postea quam. 7. de iudic. n. 275.

4 Y es tan F oral como jurídica la regla. Quod vbi cæptum est iudicium, ibi finem accipere debet, ex suprad. extibus, & l. ubi cæptum, ff. de iudic. d. For. 4. ibi: Como de razon escripta las causas devant el Judge, q̄ se inicien devant aquello se devan mediar, finir, è determinar. Por tanto, &c. Bar dax. ad d. For. quod in factis usur. num. 6. Mol. verb. excepcion litis pendencia. in princ. fol. 128. vbi Portol. a num. 112. Dom. Sesse, dec. 126. num. 29.

5 No es menos poderosa la excepción de litis pendencia, que la del juzgado, cap. interdilectos. verb. nec attestaciones, de fid. instr. l. sed & si possessor. §. fin. de reg. iur. l. lege Iulia. ff. de manumis. Antonio Gabriel vbi supra d. lib. 2. de iudic. conclus. I. nu. 35. Innoc. in cap. causam qua primo, num. 3. de testib. Felin. supr. d. nu. 41. & citati a D. Sesse de inhib. cap. 2. §. 3. num. 34. D. Monter decis. 23. n. 6. & 7. Imo, y aun obra, è impide mas la litis pendencia, que el juzgado, iuxta Socinū in l. si quis cum totum, §. plane. ff. de excep. rei iudic. relatum ab Ant. Cabr. d. conclus. I. num. 8. Carleval, de iudic. lib. I. tit. 2. disput. 6. num. 22.

6 Y, si en la elección de firma se huviese definitivamente calificado la tranza hecha a favor de Gregorio Lopez, y en el Zalmedinado se huviese ingrosado en el registro, ó bastardelo el levantamiento de cuentas, y alcance de Juan de Miranda, y sacadose acto fe faciente dèl, no se puede negar, que paraba todo este pretendido dominio, que se funda en la injustificación, ó nulidad del decreto, y tranza.

7 Son notables, y al caso las palabras del I. C. Pau-

lo in l. 6. ff. de except. alli: Singulis controversijs singulas actiones, unumq; iudicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus, summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem, maxime si diversa pronuntiarentur, parere (ergo) exceptionem rei iudicata frequens est, l. terminato. Cod. de fruct. & lit. exp. Y no devia darse lugar a nuevas lites segun dichos textos *Valenz. conf. 72. n. 34.* ni a q' vna sentencia anule, y otra apruebe contra la indivisibilidad de la cōtinentia de la causa, *iuxta infradi cenda*, y contra la naturaleza, y privilegio de la sentencia *super gravaminibus*, que se executa sin recurso, ni a que se incuera en otros infinitos absurdos, ê inconvenientes. *Carleval. d. tit. 2. disput. 8. n. 5. & 19. & tit. 1. disput. 2. q. 7. sect. 3. n. 899.*

8 Luego del mismo modo, y aun mejor quē el juzgado, y sentencia deve hacer sobreseer al articulo de propiedad la litis pendentia del valor de la tranza, y de la reparacion pendiente, y contestada, de quien depende, y toma origen, y principio, como vñico merito suyo, la justicia, y verdad legal del verdadero señor del campo, que esto do el contenido de la suplica, y conclusion de la demanda de los actores, y deduxo esta misma consecuencia. *Carleval. d. disput. 6. nu. 15. 29. & 32.* Y el que se deba terminar la causa donde se empezó *Nendum procedere voluerunt DD. in principali negotio; sed in alio etiam ab eodem originem trahente. Felin. in cap. ex tenore, n. 19. de rescript. Giurba decis. 23. n. 1. Barbos. axioma 132. num. 1.* Y tambien procede en lo annexo, y connexo. *Infra num. II.*

9 La razon de esto se funda en la de equidad. *Reum coram diversis Iudicibus non fatigari, Port. d. s. exceptio litis pendentia. n. 113.* y en que los pleytos no sean inmortales, nec

lites ex litibus oriuntur, & lites litibus confundantur, nec
inculcentur, contra text. in cap. Pastoralis. §. si vero renun-
tiatur. de cau. pos. & proprie. l. 4. §. ait Prator. ff. de re iudic.
Carleval, d. tit. 2. disput. 8. n. 19. & 5.

10 Y al seguir este proceso pendiendo aquellos, lo tiene
por absurdo. Gotof. in l. 1. ff. de quib. reb. ad eum. Iud. eat.
lit. C. alli: *Vt denique evitetur absurditas, ne in quo unus Iu-*
dex condemnat, alter absolvat, & contraria sententia feran-
tur in una, & eadem causa, l. 14. Cod. de sententijs. Y lo es
muy grande el que esté *in potestate unius, iudicium evertere,*
& lites deludere ad vers. l. 2. Cod. de sport. l. 26. & 30. ff. de re-
cept. arbitr. Monter decis. 22. n. 6. como tambien lo es el gra-
bar a las partes, permitiendoles la multiplicidad de proces-
tos, *ex supra positis*, y es en todos drechos exorbitante.
Valenz. d. cons. 72. n. 34.

11 Y aquel pio, y docto Arcediano, exemplar de Ecle-
siasticos el Doct. D. Miguel Antonio Frances de Vrrutigoy-
ti en sus resoluc. var. cap. 1. num. 84. despues de aver dicho.
Quod quando excusari possunt lites, omnino cavenda sunt.
Passando a definirlas, añadió en el n.º 85. *Licet alias rusti-
cus quidam, forte melius, definierit lites, dicendo, esse pulvi-
nar Diaboli, ut refert, &c.* Y son tan orrores los pleitos,
que refiere el Excelentissimo señor Vicécanceler Crespi
Obserb. 9. n.º 53. el dicho, lleno tambien de horror de Themis-
tocles: *Si quis mihi duas vias monstraret, aliam ducentem
ad Tribunal, alteram ad inferos, multo libentius eam ingre-
derer, qua duceret ad inferos, ut refert, &c.*

12 A esta excepcion de pendencia de lité sufraga, y as-
iste el derecho de manera, que, si en processos sumarios, y
executivos no milita regularmente. Portol. ad Mol. §. ex-
ceptio. n. 118. D. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 3. n. 12. Es, porque,

y quando altiorem requirit indaginem. Idem Sessé d. nu. 12. Y en nuestro caso se verifica incontinenti, y con autos, y procesos sin poderse dudar de todas sus circunstancias, y deve admitirse. Port. §. apprehensio 2. n. 82. Mol. verb. Apprehensio, fol. 38. col. 1. & 2. refiere exemplares, de averse admitido contra apprehension, sin embargo de ser tan privilegiada, y executiva, y dice, que: *Si probatur legitime, quod tempore oblationis appellitus apprehensionis partes litigabant, seu contendebant super rebus apprehensis in iudicio iurisfirmarum, ita quod erat due iuris firma hinc inde oblat a loco rationum, & pro rationibus, quod ex isto capite debebat revocari apprehensio.* Lo mismo repite al fol. 269. col. 1. & vide infra n. 25. Y porque tenga ejecucion privilegiada la sentencia de nullidad de la tranza, y la de la apelacion no tendrá este articulo la prerrogativa de prevencion, ni podrá quitarla a la eleccion de firma, que está substanciada. Carleval. plenē d. tit. 2. lib. 1. disput. 2. quest. 7. sect. 3. an. 913. 916. & 919.

13 Esto se coadyuba con estar prevenida la pretensiō del do. nñio del cāpo entre las mismas partes en el processo de elección de firma contestada, instruida, publicada, y puesta en sentencia, y con el incidente de ingrosacion contestado. Y uno de los efectos de la prevencion de juicio es; *Consolidare omnē iurisdictionem, quam parē, & insolidum habēt plures Iudices competentes, eamque appropriare prævenienti, ut deinceps ipse solum possit de causa cognoscere, & sit prærendus in cognitione, & processu causa ceteris omnibus Iudicibus competentibus, & alij non debeant, neque possint, quasi per præventionem habentes manus ligatas, se amplius in causa ingerere; sed processus prævenientis faciat silere processum preventorum.* tradit. Carleval. lib. 1. tit. 1. d. disput. 2. quest. 7. sect. 3. nu. 899. exl. cum quadam 19. ff. de iurisd. om. iud.

iud. l. si quis 7. de iudic. cap. proposuisti. de Foro compet.

14. Y se apropiá tan eficazmente el conocimiento en el Juez preventivo. *Vt non possit deinceps neque actor, neque reus altero invito forum mutare quoad litem captam; sed eam coram præveniente Iudice prosequi teneatur, & finire.* No obstante nuevo fuero, ó privilegio, que sobrevenga, *Idem Carleval. n. 906. Petrus Barbosa ad l. si postea quam.* 7. de iudic. a n. 110. Y lleva tras sí el Privilegio de preventión las causas conexas. *Portol. d. §. exceptio. n. 121. Carleval. d. sect. 3. n. 894.* por la indivisibilidad, y continencia de la causa. *Idem d. n. 894 & 954. & tit. 2. disput. 2. n. 5. de quo Menoch. de arbitr. cent. 4. cas. 371. per tot.* Y si se admite algunas veces variación de juicios en una misma causa, y personas contra la naturaleza de estas excepciones, *ex supra traditi.* Petr. Barbosa, *vbi infra a num. 273.* es por la virtud del pacto, a que se sujetaron las partes. *D. Sesse cap. 2. §. 3. n. 50. D. Monter decis. 23. n. 14. & decis. 22. Cuenca schol. comman. claus. 37. n. 7.*

15. Ni puede obstar, el aver esta parte citado a los actores en el proceso del decreto del Zalmedinado para la ingrosacion despues de la citacion de este articulo de propiedad; Porque para la preventión no deve atenderse al incidente de ingrosacion interlocutorio, inseparable, y privativo del Juez del decreto, si no a la instancia, y pedimiento de aquél, que fue su principio. *Carleval. d. tit. 1. disput. 2. quest. 6. n. 618. ex l. quod iusit. 14. ff. de re iudic.* Tiraquel. *ad ll. connub. glos. 5. ann. 15. & sequentib.* que es quando se apropió, y consolidó para si el Zalmedina la jurisdiccion, y conocimiento de esa causa, de que antes eran competentes la Corte, y R. A. *Carleval. d. n. 899. & 906. Barbos. supra proxime an. 110.*

16 Y aviéndo citado Pedro Miranda a los actores para la reparacion pocos dias despues que estos los citaron a propiedad, no se le puede probar culpable dilacion, por la qual se pierda el privilegio de prevencion. *Carleval. d. disput. 6. nu. 27. alli: Ante litem contestatam, vel paulò post, & num. 30.* Ni puede reputarse por calumniola, teniendo la ingrosacion el fundamento, que resulta de la partida, que se ha hallado de Mathias de Aquilue, y aviendola contestado sin perder tiempo, y necessitado. *Carleval. supra nu. 31.* con el proceso de propiedad, contra quien no tiene esta parte otro con q defendirse, y no pudiendo exercitar aquella instancia en otro Tribunal, ni proceso. *Carleval. supra num. 31. Farin. quast. 100. n. 107.* y lo que queda dicho: no deve atribuirse a dilacion afectada. *Ex dicendis infra.* Antes bien puede ser, que se aorre tiempo, y que sea tal el suceso de lo que estâ pendiente, que se escuse, ô sea voluntario este proceso de propiedad.

17 Y la instancia, y causa del decreto siempre dura, y este incidente lo es suyo privativa, y peculiarmente, sin q puedâ averla alterado los actores cõ la citacion a este articulo, ni quitadole al Iuez su interposicion, como ni a mi parte su suplica. *Carleval. d. disput. 2. quast. 7. sect. 3. n. 952.* Demâs, que no siendo Iuez del incidente de reparacion, è ingrosacion esta Ilustrissima Corte, por averla preoccupado el Zalmedina, no puede pretenderse con el articulo de propiedad prevencion alguna, que pide concurso de Iuezes, quorum singuli habent parem iurisdictionem insolidum competentem circa causam aliquam. *d.l.7. de iudic. cap. proposuisti, de foro compet.* *Carleval. d. sect. 3. nu. 872.*

18 Y el perjuicio de sobreseer en este articulo de propiedad hasta disimirse la eleccion de firma, y la pretension

de

de ingrosar la partida, es levíssimo. *Ulp. in l. si debitori 21. ff.*
de iudic. l. 21. §. fin. ff. de recep. arbitr. Y menor en considera-
cion del grave, è irreparable, que se les siguiria a los conve-
nidos de condenarlos con callamiento sin el previo juicio
de lo que estâ contestado, q̄ es el vñico merito de lo que en
este de propiedad se ha de resolver. *Carleval. ubi supra dis-*
put. 6. nu. 34. & infra nu. 27. Y por ser per judicial esta ex-
cepcion, *de qua infra proximè*; pudo oponerse despues. *Car-*
leval. d. disput. 6. nu. 4. 7. & 15. Y no se mira la prioridad de
tiempo, sino la de orden. *Idem d. nu. 7. ibi: Quoad ordinem.*

19 Finalmente debe sobreseerse en este processo, por-
que a mas de ser dichas excepciones de litis pendencia, &
ne continentia causæ dividatur, dilatorias, tambien lo son
por per judiciales a la sentencia de este articulo, & in dila-
toriarum genere continentur. *Carleval. tit. 2. disput. 5. nu.*
23. Causa per judicial se dice. *Quæ ex natura sua postulari, ut*
prius de illa iudicetur in concursu aliarum. . . & illa est al-
teri præiudicialis in qua sententia lata parit præiudicium in
alia, ita ut prima definita amplius in alia procedi non pos-
sit, quia illam absorbet, & silere facit, & totum ius illius tol-
lit, & excludit. *Carleval. supra d. disput. 6. nu. 7.*

20 Los exemplos son. Si agenti petitione hereditatis
moveatur questio libertatis, ó se le oponga, q̄ no pudo tes-
tar el difunto, ó que es falso el testamento. *Idem d. nu. 7.* Ó
si el convenido civilmente en fuerza de vn instrumento,
acusâ criminalmente al actor por su falsia. n. 13. Ó se acu-
sa al actor, y a los testigos simul de falsitate, & subornatio-
ne, n. 14. En cuyos casos prius tractatur de causa præiudi-
ciali status, falsitatis, aut subornationis, & si posterius in-
tētata, & interim sileat causa anterior. *Idem, d. n. 7. 13. & 14.*

21 Ajustanse los casos, que trae *Mynsing. in §. præiu-*
di-

diciales acciones, Instit. de action. n. 12. alli : Ego peto abste,
 ut hereditatem mecum dividas, tu contra contendis, me non
 esse heredem: Quomodo ergo mecum hereditatem dividas?
 vides, hic duo esse iudicia, scilicet divisorium hereditatis, et
 animi heres, quae ita se contingunt invicem, ut quasi cog-
 natione aliqua connectantur: Quia non potest dividi heredi-
 tas nisi cum herede. Ergo prius est, ut declaretur haec quæstio, an
 simi heres, quia sententia lata adfert praividicium alteri petitio-
 ni, nam si heres fuero pronunciatus, merito mecum divides:
 Sin minus recte nihil divides. Otro trae de Africano in l.
 fundū. 16. l. fundi 18. de except. Titius vēdicat fundū, et prae-
 terea petit viā ad eum: Cognitio proprietatis præcedet allatura
 formam petenda servitutis. Neque enim aliter probatu-
 rus est actor, deberi servitutem, quam si probaverit, suum esse
 fundum cui via debeatur.

22 Pretenden Iacinto Ralla , y Francisca Miranda
 el dominio del campo, y porque no pueden negar , que ay
 tranza, y vendicion con decreto de Iuez , que los excluye,
 fundan todo el merito de su pretendido dominio en dezir,
 que es nula la vendicion , y la tranza; y es indispensable el
 previo conocimiento de esse merito para passar a adjudicar
 el dominio en este articulo. Neq; enim aliter probaturus
 est actor deberi, digo yo, dominium, quam si probaverit nul-
 litatem. Esta, ó el valor de la tranza está prevenido, y pen-
 de en el proceso propio, y de por si , & inter easdem partes
 de la eleccion de firma, q̄ solo resta el pronunciarse. Y la le-
 gitimidad del decreto tiene contestado un incidente ante
 su propio Iuez, & inter easdem partes , de que depende su
 subsistencia, y valor, no afectada, ni calumniosamente, sino
 con el fundamento, que se dexa ver por las letras narrati-
 vas. Ergo prius est, ut declaretur haec quæstio, del incidente, y
 elec-

elección de firma, quia non potest pronōciari in dominio, sin
aprobar, ó reprobar la tranza, y el decreto. Y el juicio de
estos al fert praeiudicium petitioni actorum, nam si subasta-
tionis, & decreti validicas pronunciata fuerit, ó qualquiera
de estos, merito succumuent actores, sin minus recte condē-
nari li conventi. Como dixo el Africano y con él Mysing.
ubi supra.

23 Dviéndose observar esto aqui con mas precesi-
tud, y razó por la naturaleza de este proceso de propiedad,
que pide, ex For. I. de rei vindicat. que el reo se atenido dentro
xc. dias continuos contaderos, &c. a exhibir sus escrituras, y
proponer sus excepciones, & defensiones. Y no pronunciandose
antes la elección de firma, que solo le falta la censura de V.
S. I. y el incidente de ingrosacion, que está contestado, y en
breve puede resolverse, quedan despojados los covenidos,
de poderse valer Gregorio Lopez del valor de la tranza, si
venciesse en la elección de firma, y Pedro Miranda del va-
lor del decreto, si obtuviessse en el incidente de la reparació.

24 Crece este daño irreparable con el privilegio de
ser irretratable, y executiva la sentencia gravaminum fa-
ctorum, por lo privativo de V. S. I. en este conocimiento Ra-
mirez. post praticos, de L. R. §. 20. n. 9. Y se evacua, y extin-
gue cō la sentēcia de propiedad, no sobreseyéndose en ello.
Y llega al vltimo estado el desconsuelo, como tambien lo
irreparable del perjuicio, llevando consigo esta sentencia
de propiedad, el callamiento perpetuo, con que quedan mis
principales sin remedio, de que les valga la justicia, que se
les puede calificar en el valor del decreto, por su propio, y
peculiar Ivez, y en el de la tranza, por la elección de fir-
ma. Y para evitar la summa gravedad de este inconveniente
sevnen los derechos, y se suspenden, y aun relaxan sus re-
glas.

glas. *Felin.* in cap. *veniens*, de testib. *Ripa* in l. 1. ff. de danno infecto. Ant. *Fabro* in Cod. lib. 7. tit. 28. definit. 5. Hypol. singul. 343. Observant. de consuetudine Regni 8. de ciat. alli: *Propter periculum, quod evenire posset.*

25 Por esta razon se admite la excepcion de litis pendencia, aunq sea dubia, è illiquida, y haze suspender. *D. Sesse* cap. 5. §. 5. n. II. y por la misma passa la jurisdicció secular al ejercicio de cosas espirituales, segun los exemplares, que avemos visto. Y *Portol.* §. apprehensio. 2. nu 81. & 83. limita la regla, de no admitirle in dict. proc. ssu apprehensionis, quia *summarius, exceptionem requirentem altiorem indaginem,* quando exceptio obiecta in processu ordinario probari nequiert, puta, quia antea peritura erat. Con quanto, pues, mas ventajosa razon, parece, que debe admitirse el sobreseer en este proceso plenario por dichas excepciones, viéndose evidentemente, que, si no se admiten, y no detienen el curso de este articulo, perecen sin remedio, y se les sella los labios a Miranda, y a Lopez, para valerse de ellas, aunque se les califique su justicia, legitimando el decreto, y confirmando la tranza?

26 Es conferente el señor *Sesse de Syndic.* n. 68. alli: *Quod si mouetur lis super banno, an sit legitimum, vel non, durante lite non potest bannitus offendere.* Y en el n. 74. da la razon, q se podrá, del daño irreparable, y en este dice inmediatamente, que se fundan las inhibiciones, *quod pendente lite utrum sint vassalli signi servitij, vel non sint, non debeat interim male tractari.* Y en el num. 71. añade, que la causa menor no debe perjudicar á la mayor, y que consiste el ser mayor en tener *cum minore aliquam conexitatem respectu alicuius praividicij.* Cõ las causas de validitate subhastacionis, & decreti anteriores, & prevéte no solo tiene conexidad

dad esta de propiedad, sino que ni aun tiene otro, ni mas que disputarse para merito suyo, y assi no solo serâ inferior, y omnino dependiente de aquellas, sino tambien vna misma causa con ellas por la materia, y por las personas, y deben primero decidirse.

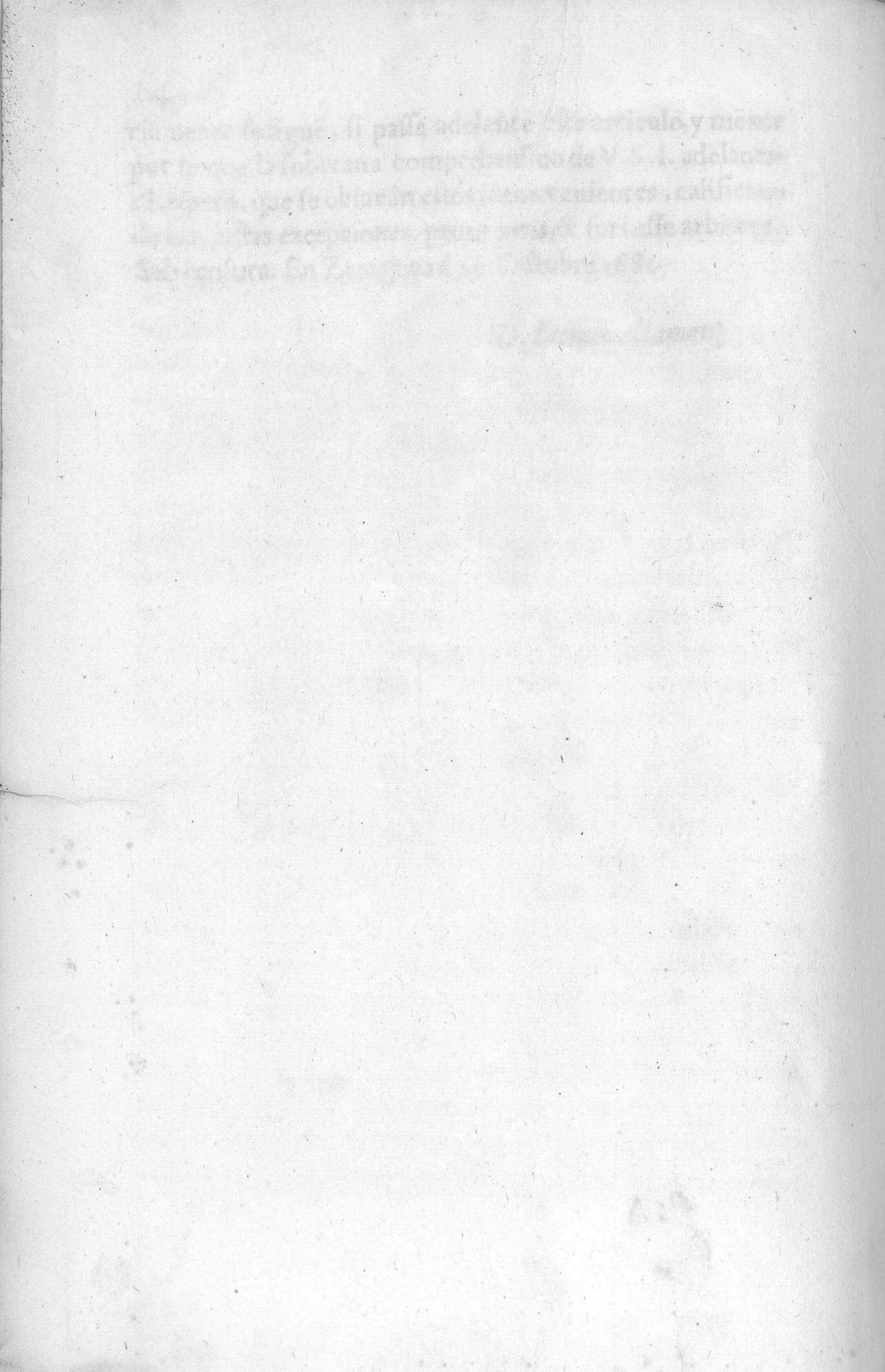
27 En que se sobreseâ nadie padece; y la nulidad de la tranza, y del decreto, de que necessitan los actores para ganar in propietate, q quieren examinarla cõ el gravamen de este nuevo proceso, puede discutirse a menos gasto, y mas facilmente, y presto por los medios, que estân yâ prevenidos, concluidos, y contestados respectivamente por los mismos; Y quando huviese alguna dilacion de tiempo, (que no la ay, y todo es pretexto, y afectacion, pues lo que tardâ de la declaracion de la eleccion de firma, y de la ingrossaciô del decreto, que puede ser presto, se abrevia, y aû puede ser, que se escuse este nuevo proceso segun el suceso,) esse per juicio temporal es leve, y no considerable, *ut remanet dictum supr. num. 18. addo GonZal. ad Reg. Cancell. in proemio. §. 7. nu. 62. & 63.* Y no es per juicio de perdida, si no de dilacion. *Obserb. I. de elongat. debit. Barbos. axiom. 196. num. 12.* Pero por lo contrario los convenidos pierden mucho, y todo el drecho al campo irreparablemente.

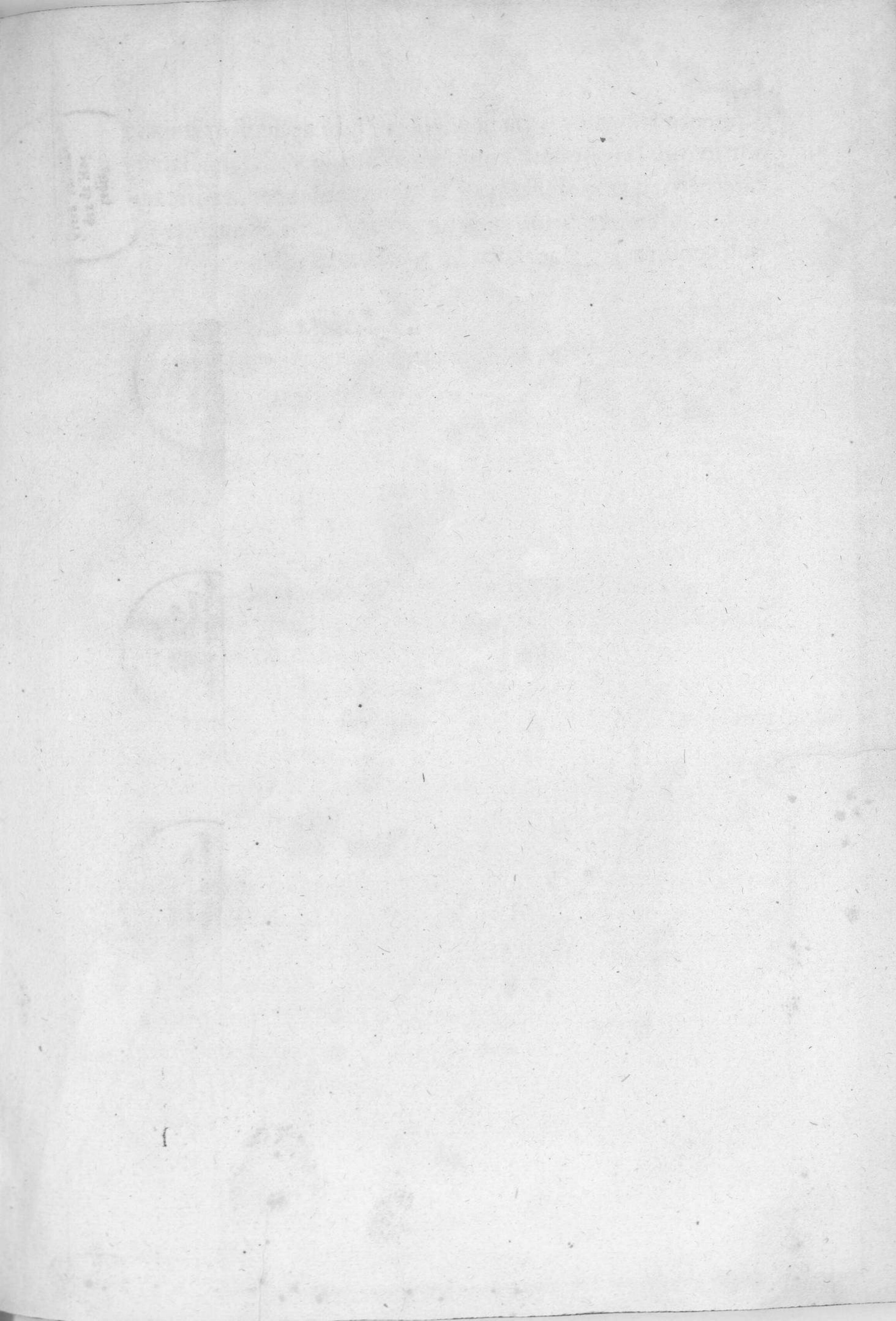
28 La pretension de mis principales se endereza a que se administre justicia por los caminos empezados en conformidad de las disposiciones Iuridicas, y Forales a menos gasto, mas en breve, y cõ perdida de nadie; A la trocada la parte contraria se desvia, y huye de aquellos, y quiere privar a esta de los medios, y remedios de su justicia, yâ preocupados, y grabar con nuevos procesos, que es lo que tanto aborrecen nuestro drecho comun, y la razon escrita; En virtud de lo qual, y del daño irreparable, que necessaria-

riamente se sigue, si passa adelante este articulo, y mējor por lo que la soberana comprehension de V.S.I. adelantará, espero, que se obiarán estos inconvenientes, calificando tan justas excepciones, prout iuris, & fori esse arbitror.

Sub censura. En Zaragoza â 29. Octubre 1681.

D. Jacinto Alaman.





Arbol de la descendencia de Don Lope Ximenez de Vrrea, primer Conde de Aranda.

Don
Lope Ximenez de Vrrea, casó con Doña Catarina de Yarza, y tuvo A

Miguel Ximenez de Vrrea, que otorgó el acto de la unión, e incorporación de la Casa de Aranda, y casó con Doña Aldonza de Cárdenas, y tuvo A

Don
Pedro Manuel de Vrrea, que casó con Doña María de Sesoy, y tuvo A

Doña
Manuel Ximenez de Vrrea, que murió sin hijos.

Doña
Lope de Vrrea, que murió sin sucesión.

Don
Hernando Ximenez de Vrrea, que casó con Doña Juana de Toledo, y tuvo A

Doña
Aldonza, Doña Beatriz, y Doña Juana Ximenez de Vrrea, que murieron sin tener sucesión.

Don
Juan Ximenez de Vrrea, que fue Abad de Montearagón.

Don
Francisco Ximenez, que no fue hijo del dicho matrimonio de Don Lope, sino hijo tuvo ilegitimo, y murió sin hijos.

Don
Pedro Ferrer de Lanuza, que fue Primer Conde de Plasencia y casó con Doña Juana de Silos, y tuvo A

Don
Luis Ximenez de Vrrea, que casó con Doña Blanca Manrique, y tuvo A

Don
Pedro, Don Antonio, Don Christopher, y D. Rodriguez, que murieron sin sucesión.

Doña
Mariana Ximenez de Vrrea, que casó con D. Gabriel de Alagon, Conde de Sastago, y tuvo A

Don
Juan Fernandez de Heredia, que casó con Doña Maria de Vera, y tuvo A

Don
Juan Fernandez de Heredia, que casó con Doña Maria de Vera, y tuvo A

Don
Juan Fernandez de Heredia, que casó con Doña Maria de Vera, y tuvo A

Don
Juan Fernandez de Heredia, que casó con Doña Maria de Vera, y tuvo A

Don
Antonio Ximenez de Vrrea, vi-

Don
Dionisio de Vrrea Fernandez, que casó con Doña fedida,

